



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 26 de noviembre de 2018

Señora

GLORIA EVELIA VEGA BENAVIDES
GINNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER

Transversal 12 D No 13 – 35 SUR
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018 -158663
FECHA:	07/11/2018

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018
REFERENCIA: AUTO N° 426 del 31/08/2018.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto N° 426 del 31/08/2018, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archiva del Proceso Administrativo contra el **GINNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER**", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y vigilancia

Proyectó: Jimmy VV Ospina G.
Anexo lo anunciado en () Folios
C.C Expediente Cód. 1-02-2-2016-10-0175

El presente Aviso permanecerá publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde Hora 07:00 AM

Hasta Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano



NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

**AUTO DE ARCHIVO DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No.**

FECHA	Bogotá D.C. 31 AGO 2018
EXPEDIENTE	1 - 0 - 2 - 2 0 1 6 - 1 0 - 0 1 7 5
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER
CÓDIGO DANE	311001100007
LOCALIDAD	(15) - Antioquia
SEDE	Transversal 12 D No. 13 - 35 Sur Tel: 2786836
REPRESENTANTE LEGAL/RECTORA	Gloria Everaldo Vega Benavides

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA (E) DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL**

En uso de las atribuciones contenidas en el literal E. del artículo 16º del Decreto 330 de 20081, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, Resolución No. 1425 del 10 de agosto de 2018, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. HECHOS:

1.1. El 22 de abril del 2016, se realizó visita administrativa al Gimnasio Infantil El Mundo Del Saber, en la que no se permitió el ingreso al establecimiento educativo. (Folio 11).

1.2. El 18 de agosto del 2016, se realizó visita administrativa al Gimnasio Infantil El Mundo Del Saber, en la que se observó que la institución educativa no presentó el "PLAN DE MEJORAMIENTO" solicitado por la supervisión, así mismo, se encontró que la planta física no reunía las condiciones adecuadas para los niños, ya que se encontró en "MUY MALA CONDICIÓN DE HIGIENE, AIREACIÓN E ILUMINACIÓN". (Folios 17 al 18).

ARTÍCULO 16. DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: ()
E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes contra los cuales procederá el recurso de reposición



AUTO N°	425	FECHA	31 AGO 2018	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2016-10-0175	PÁGINA	2 DE 11
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

- 1.3. Mediante radicado No. I-2016-70352 del 07 de diciembre de 2016, suscrito por la Directora Local de Educación de Antonio Nariño, remitió a la Dirección de Inspección y vigilancia concepto técnico pedagógico, suscrito por la supervisora Ana Cecilia Galvis, respecto de la visita administrativa practicada en el Gimnasio Infantil El Mundo del Saber el día 06 de diciembre de 2016, con el fin de realizar seguimiento al plan de mejoramiento solicitado mediante oficio S-2016-124049 del 19 de agosto de 2016, en donde se conceptuó lo siguiente:

***ANÁLISIS DE LOS HECHOS ENCONTRADOS:**

EL GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER:

1. NO HA REALIZADO ajustes a la PLANTA FÍSICA, conforme lo establece el Decreto 174 de 2013
2. En general las condiciones higiénicas de su planta física SON MUY MALAS.
3. Con una matrícula de 12 niños, NO TIENE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, que le garantice una adecuada prestación del servicio educativo.
4. No hay una Directora de planta que responda con eficiencia a los requerimientos pedagógicos y administrativos del Gimnasio.
5. NO CUMPLE con la normatividad relacionada con la VINCULACIÓN DEL PERSONAL porque NO HACE CONTRATOS DE TRABAJO, conforme a lo establece el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ni PAGA PRESTACIONES DE LEY A SUS EMPLEADOS.
6. Ha permanecido en REGIMEN CONTROLADO durante los años 2015, 2016 y 2017 sin que haya mejorado las condiciones en la prestación del servicio educativo, incumplido SISTEMÁTICAMENTE con la ELABORACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO solicitado por la supervisión de educación en los años 2015 y 2016.
7. Ha incumplido en la prestación de la información requerida por la Dirección Local de Educación." (Folios 01 al 04).

- 1.4. Mediante radicado I-2018-16689 del 14 de mayo de 2018, la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, remitió copia de la Resolución No. 15-023 del 08 de septiembre de 2017, por el cual se cancela la Licencia de Funcionamiento al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER. (Folio 26).

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

- 2.1. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Auto No. 330 del 27 de junio de 2017 (Folios 20 al 21), ordenó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto del "GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER", por cuanto al parecer las

condiciones en que se presta el servicio educativo no son adecuadas para los menores, así mismo fue debidamente comunicado mediante oficio radicado bajo el No. S-2017-162146 del 04 de octubre de 2017. (Folio 25).

2.2. El 08 de septiembre de 2017 mediante Resolución No. 15-023 (Folios 27 al 29), la Directora Local de Educación de Antonio Nariño canceló la Licencia de Funcionamiento al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER, decisión que fue notificada por aviso, habiéndose surtido su fijación el 30 de octubre de 2017 y su desfijación el 08 de noviembre de 2017. (Folio 30)

2.3. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Auto No. 179 del 25 de mayo de 2018 (folios 33 al 35), ordenó el decreto de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto del "GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER", donde se ordenó visita administrativa por parte de los profesionales de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

2.4. Informe de la visita administrativa realizada mediante radicado I-2018-45612 del 23 de julio de 2018, el día 26 de junio de 2018 (folios 46, 47 y reverso), por los profesionales Oscar Fabián Duarte Rodríguez y Carol Castro Sánchez, de la Dirección de Inspección y Vigilancia, en el cual manifestaron lo siguiente:

" (...) 1. Arribamos a las 09:00 am en el inmueble ubicado en la dirección indicada en el auto No. 179 del 25 de mayo de 2018, Transversal 12 D # 13 - 35 sur, en donde no se encontraron avisos de colegio alguno, ni se advirtió la presencia de alumnos o profesores. Por lo tanto, procedimos a llamar a la puerta y fuimos atendidos por una mujer que se reservó su identidad, y nos manifestó que en ese lugar funcionó un colegio pero que actualmente era una residencia privada que ella habitaba junto con su familia en calidad de arrendataria.

(...)

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo evidenciado, se infiere que actualmente el Gimnasio Infantil El Mundo del Saber no presta servicios educativos en el inmueble ubicado en la Transversal 12 D # 13 - 35 Sur.

(...)"



AUTO N°

426

FECHA

31 AGO 2018

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-10-0175

PÁGINA 4 DE 11

3. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- 3.1. Oficio con radicado I-2016-70352 del 07 de diciembre de 2016, de la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño. (Folio 01).
- 3.2. Acta de visita administrativa practicada al establecimiento educativo el 06 de diciembre del 2016. (Folios 02 al 04).
- 3.3. Resolución No. 2221 del 31 de julio de 2002. (Folios 05 al 07).
- 3.4. Escrito identificado bajo el radicado S-2016-65824 del 26 de abril de 2016. (Folio 09).
- 3.5. Oficio con radicado E-2016-68589 del 12 de abril de 2016. (Folio 10).
- 3.6. Acta de visita administrativa practicada al establecimiento educativo el 22 de abril del 2016. (Folio 11).
- 3.7. Oficio con radicado S-2016-124417 del 19 de agosto de 2016. (Folio 12).
- 3.8. Escrito identificado bajo el radicado S-2016-127665 del 25 de agosto del 2016. (Folio 13).
- 3.9. Oficio con radicado S-2016-126957 del 24 de agosto de 2016. (Folio 14).
- 3.10. Oficio con radicado S-2016-124049 del 19 de agosto de 2016. (Folio 16).
- 3.11. Acta de visita administrativa practicada al establecimiento educativo el 18 de agosto del 2016. (Folios 17 al 18).
- 3.12. Escrito identificado bajo el radicado I-2018-16689 del 14 de marzo de 2018. (Folio 26).
- 3.13. Resolución No. 15-023 del 08 de septiembre del 2017. (Folios 27 al 30).
- 3.14. Informe de Visita Administrativa practicada al establecimiento de educación GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER del 23 de julio de 2018. (Folios 46, 47 y reverso).
- 3.15. Acta de visita administrativa del 26 de junio de 2018. (Folios 48 al 51).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA PROFERIR EL PRESENTE AUTO:

De conformidad con lo establecido en literal E. del artículo 16° del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 02 de noviembre de

2017, este Despacho es competente para proferir el presente auto por el cual se archiva el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual manera de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Concluidas las averiguaciones preliminares, **si fuere del caso, formulará cargos** mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)", esta Dirección podrá formular cargos al interior de un procedimiento administrativo sancionatorio cuando con el material probatorio obrante en el plenario lo considere pertinente.

4.2. RESPECTO DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

4.2.1. Caso Concreto.

Valorado el acervo probatorio que milita en el expediente, al tenor de la sana crítica, se colige el convencimiento necesario para poder tomar la decisión de fondo; por tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

La presente investigación administrativa se originó como consecuencia de oficio I-2016-70352 del 07 de julio de 2016 (folio 01). Interpuesto por la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, quien, a través del acta de visita administrativa presentado por la Supervisión de Inspección y Vigilancia de la misma localidad, manifestaron la prestación del servicio educativo en la sede Transversal 12 D No. 13 – 35 Sur con las siguientes condiciones: 1. Sin cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 174 de 2013 frente a la planta física, toda vez que, las condiciones higiénicas eran deficientes, 2. No presenta sostenibilidad financiera que garantice el una adecuada prestación del servicio, 3. No cumple con los requisitos para contratar el personal docente, y 4. Ha permanecido en el Régimen Controlado durante años año 2015 al 2017 sin que se mejore las condiciones en la prestación del servicio, incumpliendo con la elaboración del plan de mejoramiento solicitado.



AUTONº	426	FECHA	31 AGO 2018	EXPEDIENTE Nº	1-02-2-2016-10-0175	PÁGINA	6 DE 11
--------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño mediante Resolución No. 15-023 del 08 de septiembre de 2017 (folios 27 al 30), canceló la Licencia de funcionamiento, otorgada mediante Resolución No. 2221 del 31 de julio de 2002 (folios 05 al 07) al establecimiento de educación formal de naturaleza privada, ubicada en la dirección Transversal 12 D No. 13 – 35 Sur, denominado GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER, manifestando en su parte considerativa lo siguiente:

"(...) en cabeza de Ana Cecilia Galvis Torres, mediante oficio S-2017-120166 del 2 de agosto de 2017, solicita proyectar el acto administrativo correspondiente a la revocatoria de la licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución No. 2221 del 31 de julio de 2002, al "GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER", informando entre otras cosas lo siguiente: "...1. El Gimnasio Infantil El Mundo del Saber ha sido clasificado en REGIMEN CONTROLADO, en los años 2015, 2016 y 2017, según resoluciones #15-061 del 5 de diciembre de 2014, #15-058 del 2 de diciembre de 2015 y # 15-081 del 2 de diciembre de 2016 respectivamente. 2. Mediante oficios de fecha 24 de julio de 2015, 16 de agosto 2015, 19 de agosto de 2016, (S-2016-124049), 7 de diciembre de 2016 (S-2016-186062), se le ha solicitado la presentación del PLAN DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL, conforme a las orientaciones dadas por el Ministerio de Educación Nacional. 3. La Supervisión de Educación ha realizado tres visitas a la institución en las siguientes fechas. 22 de abril de 2016, 18 de agosto de 2016, 6 de diciembre de 2016, en cada una de las cuales ha realizado la pertinente asesoría para el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del jardín, lo cual ha sido registrado en cada una de las actas de visitas enviadas a la institución educativa, sin que haya obtenido respuesta alguna por parte del plantel educativo 4. La Supervisión de educación ha hecho los siguientes requerimientos al Gimnasio relacionados con SISTEMATICOS INCUMPLIMIENTOS de la institución (...). A la fecha NO HA HABIDO NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DEL GIMNASIO. (...) (...) Que igualmente, perderá vigencia por cierre definitivo voluntario por parte de sus propietarios y teniendo en cuenta el DESMEJORAMIENTO PROGRESIVO en la presentación del servicio educativo demostrado en lo evidenciado en las visitas realizadas y en los documentos arriba mencionados, que reposan en los archivos de esta Dirección Local, la Supervisión de Educación, procede a la CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA AL GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER otorgada mediante Resolución # 2221 de 31 de julio de 2002".

Al respecto resulta oportuno precisar que la licencia de funcionamiento es un acto administrativo de reconocimiento oficial por medio del cual la Secretaría de Educación autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, o de una nueva sede de uno antiguo, de conformidad con su competencia territorial.

En suma, la licencia de funcionamiento es el permiso estatal otorgado al particular para que el servicio público educativo pueda ser cumplido por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos ni de la equidad, eficiencia y calidad de la educación. Este permiso significa que el Estado, como garante de la comunidad, da certeza de que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales

de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación, requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la sanción para los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación sin tener la licencia de funcionamiento será el cierre inmediato del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, que fue compilado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 que estableció:

"Artículo 20. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o no formal, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento."

Sanción que sería del caso imponer, sin embargo, de conformidad con la información recabada en la visita administrativa realizada el día 26 de junio de 2018 (folios 46 al 51) dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se logró establecer que la sede referida, se encuentra a la fecha prestando el servicio público de educación, esto es, que se efectuó el cierre voluntario y en esta medida resulta imposible ejecutar materialmente la sanción prevista por el legislador para aquellos casos en los cuales se presta el servicio educativo sin contar con licencia de funcionamiento.

Por consiguiente, este Despacho procederá a verificar el cierre del establecimiento educativo de naturaleza privada, denominado GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER:

Transversal 12 D No. 13 – 35 Sur : Dentro de la visita administrativa practicada (folios 46 al 51) a dicha dirección por parte de los profesionales de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Distrito, el 26 de junio de 2018, se tuvo que a la fecha en primer lugar que, en la zona en la cual debería ubicarse la misma no funciona ningún establecimiento de educación formal, toda vez que, en dicha dirección se encuentra un inmueble de uso residencial y en segundo lugar, se indago con la habitantes del inmueble frente a la posible prestación del servicio educativo en la dirección en mención, en la cual manifestó que " (...) que en ese lugar funcionó un colegio pero que actualmente era una residencia privada que ella habitaba junto con su familia en calidad de arrendataria . (Folios 46, 47 y reverso)

Por las razones esgrimidas, esta autoridad administrativa se abstiene de imponer la



AUTO N°	426	FECHA	31 AGO 2018	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2016-10-0175	PÁGINA	8 DE 11
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

sanción consagrada en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, hoy Decreto 1075 del 2015, de conformidad con el principio de legalidad de las sanciones, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-475 de 2004 dijo:

(...) "Sin duda alguna, el principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.

(...)

Es decir, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció sobre este mismo aspecto en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2013, dentro del proceso con referencia 25000-23-27-000-2006-0046-01, y en dicha oportunidad puntualizó:

(...) "Bien anota la Corte Constitucional que el principio de legalidad de las sanciones no sólo implica que las conductas sancionables estén descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, tengan fundamento legal, de modo que su definición no se delegue en ninguna autoridad administrativa, e igualmente que la



AUTO N°

426

FECHA

31 AGO 2018

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-10-0175

PÁGINA 9 DE 11

sanción esté predeterminada en cuanto se requiere certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta.

(...)

En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, salvo en el caso de que la Ley no vigente al momento de ocurrir el hecho sancionado sea más favorable de aquélla regente al momento de la infracción sancionada; (iii) que la sanción se 3 La sentencia C-1161 de 2000 advirtió que el principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el principio de reserva de Ley. 4 C-1161 de 2000 determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topos máximos o mínimos 6 . Y es que la sanción administrativa, como respuesta represiva del Estado al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales por parte de sus destinatarios, no puede ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso, sino responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados, como consagrarse en una norma de rango legal que la determine con claridad o que permita determinarla, y ser razonable y proporcional para evitar la discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa al momento de imponerla".

En concordancia con lo anterior se debe decir que si la infracción de la Ley existió en un periodo, ello conllevaría indiscutiblemente a la imposición de una sanción, que para el *sub lite* sería el cierre del establecimiento. Sin embargo, como quiera que la situación fue cesada antes de que el caso se fallara, se hace imposible imponer la sanción consagrada en la norma, pues la legislación es clara en señalar, que el cierre opera hasta cuando la situación se legalice nuevamente, toda vez que como se mencionó anteriormente el plantel educativo mediante Resolución No. 2221 del 31 de julio de 2002 (folio 05 al 07) contaba con licencia de funcionamiento no obstante, fue cancelada mediante Resolución No. 15-023 del 08 de septiembre de 2017 (folios 27 al 30) por incumplimientos reiterativos, ahora bien, se evidencia que no ocurrió el mejoramiento de lo requerido por la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, en este caso en concreto, el investigado optó por cesar la conducta infractora, de modo tal que el cierre que prevé la





AUTO N°	428	FECHA	31 AGO 2016	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-10-0175	PÁGINA 10 DE 11
---------	-----	-------	-------------	-----------------------------------	-----------------

norma a título de sanción se dio premonitoriamente y por voluntad de la encartada, dejando sin objeto punitivo el proceso administrativo de la referencia.

De otro lado, como quiera que el legislador no previó otro tipo de sanción para esta conducta más allá de la que acaba de mencionarse; en virtud de dicha imposibilidad lo procedente entonces es el archivo del expediente, respetando el aludido principio de legalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar de oficio la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO adelantado contra el establecimiento educativo de naturaleza privada, denominado GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER, ubicado en la Transversal 12 D No. 13 – 35 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del procedimiento, ARCHIVAR el expediente N° 1-02-2-2016-10-0175, adelantado contra establecimiento educativo de naturaleza privada, denominado GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER, ubicado en la Transversal 12 D No. 13 – 35 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al rector y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento educativo de naturaleza privada, denominado GIMNASIO INFANTIL EL MUNDO DEL SABER, ubicado en la Transversal 12 D No. 13 – 35 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño.



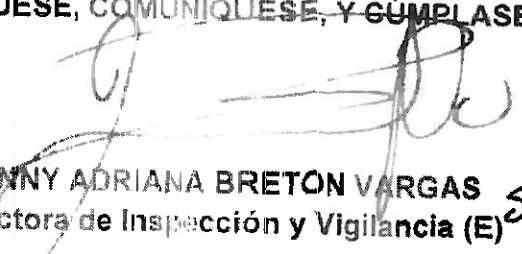
AUTO N°	426	FECHA	31 AGO 2018	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2016-10-0175	PÁGINA	11 DE 11
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	----------

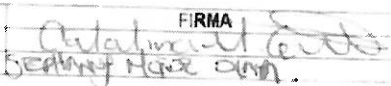
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir el original del expediente N°1-02-2-2016-10-0175 al Archivo General de la SED, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Directora de Inspección y Vigilancia (E) *SSA*

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Catalina Gaviria Castellón	Abogada Contratista	REVISAR Y APROBAR	
Stephanny Muñoz Olaya	Abogada Contratista	REVISAR	